

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

BRAVO RACING,
CHAD SLAMEIN HANNA, y
WILLIAM CABRERA NEGRON

Peticionarios

CASO NÚM. JH-16-13

SOBRE:

Revisión Ante la Junta Hípica
Decisión del jurado Hípico
6ta. Carrera del 7 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN DISPOSITIVA

El 11 de mayo de 2016 recurrió ante nos la parte peticionaria Bravo Racing, Chad Slamein Hanna y William Cabrera, por conducto de su representación legal. Adujo dicha parte que esta Junta Hípica tiene jurisdicción para entender en el asunto en virtud del *Art. 14 de la Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, enmendada*. Dicho *Artículo 14* dispone que:

“Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Administrador Hípico, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado para ello, podrá personalmente, o mediante representación legal, solicitar la revisión ante la Junta Hípica.”

La parte recurrente solicita la revisión de la determinación del Jurado Hípico del 7 de mayo de 2016, exponiendo que “[d]icha decisión fue la de no actuar sobre la Queja presentada mediante Carta remitida por el Señor William Cabrera Negrón al Jurado Hípico el mismo 7 de mayo de 2015¹ a la 1:00 pm.” Su contención es que: “A pesar de haber sido recibida por la Secretaria del Jurado Hípico en el día y hora antes señalados, el Jurado Hípico no actuó sobre la referida Queja, lo que para todos los efectos prácticos es como si hubiera sido declarada

NO HA LUGAR.”

¹ Debe decir 2016.

La súplica de la parte recurrente es que se declare nula la participación del ejemplar My Love Lisa en la 6ta carrera del 7 de mayo de 2016 y se declare ganador al ejemplar Luarca, ya que el ejemplar My Love Lisa también participó en la 6ta carrera del 7 de mayo de 2016 y a juicio de la parte recurrente, su participación no se ajustó a derecho.

La parte recurrente acompañó con su escrito de revisión copia de la comunicación referida, copia del Programa Oficial de las carreras del sábado 7 de mayo de 2016, copia de la Hoja de Inscripción para las carreras del viernes 6 de mayo de 2016, copia del Informe de Penalidades del Jurado Hípico del 29 de abril de 2016 y copia de la hoja del Folleto de Condiciones aplicable a la inscripción para las carreras del jueves 5 de mayo del viernes 6 de mayo de 2016.

La parte recurrente certificó haber notificado al Jurado Hípico y al Secretario de Carreras por conducto de la Oficina del Administrador Hípico y mediante entrega personal a las partes “que pudieran verse afectadas”, esto es, Establo Mi Progreso, Louisiana Stable, Márquez Stable, y L.A.R. Stable.

El 12 de mayo de 2016 dictamos Orden para que las partes interesadas en el caso, inclusive el Administrador Hípico, se expresaran en un término a vencer el 24 de mayo de 2016. Ese mismo 24 de mayo de 2016 compareció por escrito el Administrador Hípico por conducto de su representante legal, mediante una “Contestación a “Urgente Revisión Administrativa” & Moción de Desestimación”.

Arguye el Administrador Hípico que la boleta de inscripción para el ejemplar My Love Lisa fue cumplimentado el 29 de abril de 2016, por la mañana, y que en horas de la tarde, dicho ejemplar cumplió con el requisito de participar en la carrera de aprobación. El período de Retiros y Cambios para la referida carrera fue el día 3 de mayo de 2016. Alega que “el simple hecho de que se llene

una “boleta” [de inscripción] no significa en lo absoluto que la inscripción sea una automática, final, firme e irrevocable”.

La posición del Administrador Hípico es que cumplimentar el formulario de inscripción es solamente uno de los pasos de los procesos de inscripción de los ejemplares para participar en una carrera, que dicho procedimiento está sujeto a las disposiciones del Plan de Carreras y del Reglamento Hípico, y que el procedimiento de inscripción “culmina” 72 horas antes del día de la carrera. Añade que a la fecha de la publicación del Programa Oficial, el ejemplar My Love Lisa cumplía con los requisitos de la carrera.

En cuanto a la comunicación que le notificó la parte recurrente al Jurado Hípico, expuso el Administrador Hípico que nada tenía que resolver dicho Cuerpo sobre el asunto, puesto que se trata de una decisión del Secretario de Carreras. Sostiene el Administrador Hípico que el Jurado no tiene “autorización revisora” sobre las decisiones del Secretario de Carreras. En este sentido, según el Administrador, la parte recurrente “no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio”, al amparo de lo provisto por la *Regla 10.2* de las *Reglas de Procedimiento Civil* y la jurisprudencia aplicable.

Finalmente, sostiene el Administrador Hípico que la parte recurrente no demostró con “prueba fehaciente” haber notificado a todas las partes que pudieran verse afectadas por el recurso y que dicha falta de notificación adecuada y en tiempo, tiene el efecto de privar de jurisdicción al a Junta Hípica. Añade que la parte recurrente no demostró que la actuación del Secretario de Carreras fuera perjudiciada o parcializada, a base de la totalidad del record.

Con el beneficio de lo argumentado por las partes en sus respectivos escritos, estamos en posición de resolver.

DETERMINACIONES.

1.-A la fecha de los hechos y de la presentación del recurso, Bravo Racing, Chad Slamein Hanna y William Cabrera eran propietarios del ejemplar Luarca.

2.-El día 7 de mayo de 2016 se celebró la 6ta carrera, cuyas condiciones eran: Distancia de 1,100 metros, para Yeguas Tres Años y Mayores Maidens, Importadas o Nativas, Reclamables a \$27,000.00.

3.-El ejemplar Luarca, del Bravo Racing, participó en la 6ta carrera del día 7 de mayo de 2016.

4.-En la misma 6ta carrera del 7 de mayo de 2016, participó el ejemplar My Love Lisa.

5.-La inscripción para dicha carrera se llevó a cabo el 29 de abril de 2016.

6.-La carrera de aprobación para el ejemplar My Love Lisa se llevó a cabo el 29 de abril de 2016.

7.-El Art. 1248 del *Reglamento Hípico* vigente dispone lo siguiente:

“Para que un ejemplar debutante como corredor, pueda ser inscrito en una carrera, tendrá que haber participado en una carrera de aprobación y haber sido certificado como apto para correr por el o los funcionarios correspondientes.”

8.-La Sección II, Inciso P del plan de Carreras vigente, en lo que nos ocupa, dispone lo siguiente:

“Para que un ejemplar pueda debutar y correr en carrera oficial, deberá de completar dos trabajos oficiales registrados y la carrera de práctica, todos debidamente cronometrados.”

9.-La Sección IV-D del Plan de Carreras dispone que:

“Durante la organización de las carreras, una vez comienza el proceso de validación de los boletos de inscripción depositados en la urna, el **Secretario de Carreras** deberá:

WAD
FTD

1. Asegurarse que los ejemplares propuestos a inscripción cumplan con todos los requisitos establecidos para la carrera, aunque la responsabilidad primaria a este respecto corresponde al dueño, apoderado o entrenador, según sea el caso.

2.-[.....]"

DISPOSICIÓN.

Hemos analizado los hechos específicos de este caso y habiéndose celebrado ya la carrera en cuestión, RESOLVEMOS que lo determinante es que el ejemplar My Love Lisa cualificó para la carrera el 29 de abril de 2016, fecha anterior a la fecha en que el Secretario de Carreras procedió a organizar las carreras, validando los boletos de inscripción que fueron depositados en la urna. Sin lugar a dudas, a la fecha de la carrera, dicho ejemplar participó en la misma habiendo cumplido con el requisito de la carrera de aprobación.

Si bien no se trata de la situación más idónea, en que dicho ejemplar hubiera cumplido con el requisito de participar en la carrera de aprobación antes de la fecha de inscripción, ciertamente los procedimientos de inscripción no solamente deben ser dinámicos, sino que se trata de las herramientas que tiene el Secretario de Carreras dirigidas a lograr la mayor participación de ejemplares posible en cada carrera.

Por otra parte, las determinaciones del Secretario de Carreras son revisables ante la Junta Hípica y no ante el Jurado Hípico, al amparo de lo dispuesto por la *Ley Hípica, supra*, en su Art. 14. Este no fue el procedimiento invocado por la parte recurrente. Tampoco evidenció la recurrente haber notificado copia del recurso a las partes afectadas dentro del término para

RTO


recurrir, conforme dispone el *Reglamento Procesal de la Junta Hípica, Reglamento 8389 de 29 de septiembre de 2013*.

Por dichas razones declaramos No Ha Lugar el recurso instado ante nos.

ADVERTENCIAS DE LEY.

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la

fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus *Arts. 14 y 15*, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

RTO

Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016




FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente


RUBÉN TORRES DÁVILA
Miembro Asociado


ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**; **Jurado Hípico**; **Secretario de Carreras**;

y por correo ordinario:

a los Recurrentes p/c de su representación legal, **Lcdo. Joel Rodríguez Rodríguez**, Rep. Rosa María, C/4 D480, Carolina, PR 00985;

Establo Mi Progreso, PMB 326-390, Suite #1, Carolina, PR 00985;

Louisiana Stable p/c Sr. Rufino Rodríguez González, Dueño, Estancias de San Fernando, Calle 5 C-30, Carolina, P.R. 00986;

Establo Superación p/c Sr. Alison Escobar López, Dueño, Calle 1 Parc. 148, Barrio San Isidro, Canóvanas, PR 00729;

Márquez Stable p/c Sr. Edgardo F. Márquez Baerga, Urb. Metrópolis U25 Calle 30, Carolina, PR 00987;

L.A.R. Stable Corp. p/c Lcdo. Luis Archilla, Apoderado, PO Box 363689, San Juan, PR 00936-3689.

En esta misma fecha se archivó en autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2016.


Yaminna Morales
Secretaria Junta Hípica